



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-60/2021.

ACTOR: RODRIGO CUTEÑO
MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ÁNGEL NOGUERÓN
HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JESÚS HERRERA
CARO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintitrés
de abril de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos para acordar del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al
rubro, promovido por **Rodrigo Cuteño Mendoza**, por su
propio derecho y en su calidad de participante en el proceso
de selección para la integración del Consejo Distrital 13 de
Emiliano Zapata, Veracruz.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. El contexto. 2

CONSIDERANDOS 3

 PRIMERO. Competencia. 3

 SEGUNDO. Actuación colegiada..... 4

 TERCERO. Cumplimiento de la sentencia..... 9

ACUERDA 17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **cumplida** la sentencia dictada el dieciséis de marzo, en el expediente TEV-JDC-60/2021, por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz².

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución del Juicio Ciudadano.** El dieciséis de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de declarar **inoperante y parcialmente fundada** la temática de los agravios hecha valer por la parte actora; razón por la cual se determinó **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **OPLEV/CG059/2021** emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que, entre otras cuestiones, se designó a la Presidencia de los Consejos,

² Posteriormente se le podrá referir por sus siglas "OPLEV".

2



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Consejerías Electorales, Secretarías, Vocalías de Organización Electorales y Vocalías de Capacitación Electorales para los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. **Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.** En la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibieron el veintidós de marzo, el oficio OPLEV/CG/087/2021; el veintitrés posterior el oficio OPLEV/SE/3426/2021; y el veinticinco de marzo el oficio OPLEV/SE/3494/2021 todos signados por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante los cuales remite diversa documentación, aduciendo dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

3. **Acuerdo de recepción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

4. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66,

Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

5. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**³ Que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

6. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

7. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

8. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la o el Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del Órgano Colegiado.

9. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-60/2021 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

10. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

Marco Normativo.

11. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

12. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes

⁴ Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDNormatividad/pdf/JURIS%20TE%2001.pdf> .



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

13. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

14. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

15. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la

⁵ Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

16. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

17. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

18. Así, la Sala Superior⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.

19. En relación a la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, se determinó que el agravio que el accionante intenta hacer valer sobre la indebida aplicación del criterio de movilidad, se estima que resulta **parcialmente fundado** y en razón de ello se ordenó lo siguiente:

⁷ Jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas seiscientos noventa y ocho a seiscientos noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

1. “Se REVOCA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG059/2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del cual designó a Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vázquez González, en el cargo de Secretaria propietaria y suplente respectivamente del Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.
 2. Al haberse agotado todas las etapas del proceso de selección y designación, se VINCULA Y ORDENA a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, con plenitud de facultades, emitan un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado que atienda las consideraciones de la presente sentencia y, particularmente, desarrolle los elementos cualitativos y cuantitativos a partir de los cuales se determine la idoneidad y capacidad de las y los aspirantes que sean propuestos para ocupar el cargo de Secretario o Secretaria propietario y suplente del Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.
 3. Para ello, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, deberá emitir la determinación que corresponda y someterla a consideración del Consejo General del OPLEV para discusión y, en su caso, aprobación; todo ello, dentro del término de CINCO DÍAS NATURALES, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.
 4. La Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General del OPLEV, al dar cumplimiento a la presente sentencia, deberán ajustarse a lo previsto en la Convocatoria respectiva y a los criterios aplicables en la designación de los integrantes del referido Consejo Distrital.
 5. En tanto las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, realizan los actos señalados en los puntos anteriores, la Secretaria que actualmente se encuentra en funciones en el Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, continuará desempeñando las mismas, y todas sus actuaciones serán válidas.
20. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de marzo, el OPLEV, remitió:



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

21. Oficio OPLEV/CG/087/2021⁸, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual informa a este Órgano Jurisdiccional que en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia, el cual en ese momento se encontraba en engrose.

22. Oficio OPLEV/SE/3426/2021⁹, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual remite las constancias de notificación realizadas a Rodrigo Cuteño Meza.

23. Acuse del oficio OPLEV/DEAJ/1504/2021¹⁰, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLEV, mediante el cual instruye a la Secretaría del Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz, del OPLEV, a fin de que por su conducto se notifique a Rodrigo Cuteño Meza, la sentencia de dieciséis de marzo pasado.

24. Instructivo de notificación¹¹ de diecinueve de marzo, mediante el cual se notificó a Rodrigo Cuteño Meza, la sentencia de dieciséis de marzo pasado.

25. Oficio OPLEV/SE/3494/2021¹², signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual remite diversas copias certificadas en cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

26. Copia certificada del Acuerdo OPLEV/CG111/2021¹³, mediante el cual el Consejo General del OPLEV, da

⁸ Visible a fojas 135 y 136 del expediente.

⁹ Visible a foja 140 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 141 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 142 y 143 del expediente.

¹² Visible a foja 145 del expediente.

¹³ Visible a fojas de la 146 a la 171 del expediente.

cumplimiento a la sentencia de dieciséis de marzo pasado.

27. Copia certificada del Dictamen¹⁴ a través del cual, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de designación del Secretario Propietario en el Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente TEV-JDC-60/2021.

28. Las documentales referidas, son documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 359, fracción I, inciso C y 360, párrafo segundo del Código Electoral y son valoradas atendiendo a los principios de la lógica, sana crítica y la experiencia conforme a lo previsto por el artículo 360, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal antes invocado y, en razón de que no existe prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren, son aptas para evidenciar lo siguiente:

Primer efecto de la sentencia.

29. El primer efecto de la sentencia se refiere a que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG059/2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del cual se designó a Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vázquez González, en el cargo de Secretaria Propietaria y Suplente respectivamente del Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.

¹⁴ Visible a fojas de la 172 a la 203 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. Este efecto se debe tener por acreditado, toda vez que se cuenta en actuaciones con la copia certificada del Dictamen a través del cual, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de designación del Secretario Propietario en el Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz, en cumplimiento a los resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente TEV-JDC-60/2021; asimismo, se cuenta con la copia certificada del Acuerdo OPLEV/CG111/2021, mediante el cual el Consejo General del OPLEV, aprueba el citado dictamen y en consecuencia da cumplimiento a la sentencia de dieciséis de marzo pasado

Segundo efecto de la sentencia.

31. El segundo efecto de la sentencia, hace referencia a que al haberse agotado todas las etapas del proceso de selección y designación, se vinculó y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, con plenitud de facultades, emitan un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado que atienda las consideraciones de la presente sentencia y, particularmente, desarrolle los elementos cualitativos y cuantitativos a partir de los cuales se determine la idoneidad y capacidad de las y los aspirantes que sean propuestos para ocupar el cargo de Secretario o Secretaria Propietario y Suplente del Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.

32. Este elemento, también se encuentra satisfecho por parte de la autoridad responsable, lo que se demuestra con la

copia certificada del Dictamen a través del cual la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de designación del Secretario Propietario en el Consejo Distrital 13 de Emiliano Zapata, Veracruz.

33. En dicho dictamen el OPLEV, para realizar la propuesta de la persona que debería ocupar el cargo de la Secretaría Propietaria y Suplente del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, Veracruz, tomó en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes.
 - b) Consideraciones.
 - c) Etapas del Proceso de Selección y Designación.
 - d) Explicación de los criterios para la selección y designación de los perfiles.
 - e) Uso de la facultad discrecional prevista en el apartado X de los criterios para la realización de valoración curricular y entrevista.
 - f) Efectos de la sentencia TEV-JDC-60/2021.
 - g) Caso concreto. Designación de las ciudadanas Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vázquez González.
- I. Criterios de movilidad adoptados.
 - II. Historia profesional y laboral.



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

III. Experiencia en materia Electoral.

IV. Apego a los principios rectores.

V. Idoneidad en el cargo.

h) Conclusiones.

34. Y después de haber realizado todo este análisis la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, determinó que Claudia Esperanza Sandoval Herrera y Arely Vázquez González, son las personas más aptas para desempeñar el cargo de Secretaria Propietaria y Suplente en el Consejo Distrital de Emiliano Zapata, Veracruz, por lo que dicho efecto de la sentencia se tiene por cumplido.

Tercer efecto de la sentencia.

35. El tercer efecto de la sentencia determina que la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, deberá emitir la determinación que corresponda y someterla a consideración del Consejo General del OPLEV para discusión y, en su caso, aprobación; todo ello, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de que sea notificado el fallo.

36. En este orden de ideas, dicho requisito también se encuentra debidamente satisfecho si tomamos en cuenta que la sentencia que resolvió el fondo de la controversia fue dictada el dieciséis de marzo pasado y fue notificada al OPLEV mediante oficio 1337/2021 en la misma fecha.

37. Y tanto el Dictamen de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, así como el Acuerdo OPLEV/CG111/2021, del Consejo General del OPLEV, fueron aprobados por unanimidad de votos el veintiuno de marzo posterior, es decir dentro de los cinco días naturales que se les concedió para tal efecto, de ahí que tal requisito queda cumplido.

Cuarto efecto de la sentencia.

38. La Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General del OPLEV, al dar cumplimiento a la presente sentencia, deberá ajustarse a lo previsto en la Convocatoria respectiva y a los criterios aplicables en la designación de los integrantes del referido Consejo Distrital.

39. Tal como se mencionó al estudiar el cumplimiento del segundo efecto de la sentencia cuyo cumplimiento se vigila en este momento, se estima que este se encuentra satisfecho, ya que del dictamen y acuerdo correspondiente se puede apreciar con claridad que se ajustaron a lo previsto en la Convocatoria respectiva y a los criterios aplicables en la designación de los integrantes del referido Consejo Distrital, por lo que tal efecto de la sentencia se encuentra satisfecho.

Quinto efecto de la sentencia.

40. Este se refiere a que, en tanto las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, realizan los actos señalados en los puntos anteriores, la Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que actualmente se encuentra en funciones en el Consejo Distrital 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, continuará desempeñando las mismas, y todas sus actuaciones serán válidas.

41. En este sentido y toda vez que se advierte que Claudia Esperanza Sandoval Herrera es quien de inició fue nombrada por el OPLEV para ocupar el cargo de Secretaria propietaria del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, Veracruz y que del cumplimiento de la sentencia se observa que la autoridad responsable la ratifica en el cargo.

42. De ahí que resulte innecesario, requerir constancia alguna para vigilar que sus actuaciones son válidas, ya que no ha dejado de actuar como Secretaria propietaria del Consejo Distrital de Emiliano Zapata, Veracruz, por lo tanto, se presume que este efecto de la sentencia se encuentra satisfecho.

43. De todo lo anteriormente analizado, podemos concluir que el OPLEV, cumplió con la sentencia de dieciséis de marzo, dictada en el expediente TEV-JDC-60/2021.

44. Por lo expuesto y fundado este Tribunal Electoral:

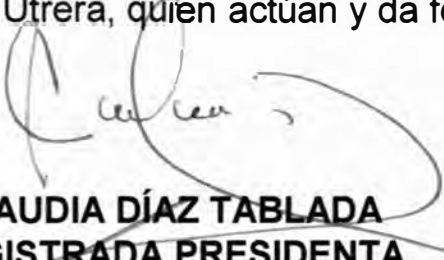
ACUERDA

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia de dieciséis de marzo dictada en el expediente TEV-JDC-60/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio** al OPLEV; y por **estrados** a las demás partes interesadas;

así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ